



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI552/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 08 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, siete solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00580, UE/11/00581, UE/11/00582, UE/11/00584, UE/11/00585, UE/11/00586 y UE/11/00587**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/00580

“Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009.” **(sic)**

UE/11/00581

“Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009.” **(Sic)**

UE/11/00582

“Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/00584

"Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009."(Sic)

UE/11/00585

"Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009."(Sic)

UE/11/00586

"Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009."(Sic)

UE/11/00587

"Solicito al Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Estado de Sinaloa el material que le entregó el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa con el que impartió el taller de capacitación en materia del procedimiento especial sancionador, dirigido para Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de Juntas Distritales Ejecutivas el día 02 de abril de 2009."(Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fechas 10 y 11 de febrero de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, a través del sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud de información, mediante los oficios números: VS/065/2011 de la 01 Junta Distrital Ejecutiva; VS/0058/2011 de la 02 Junta Distrital Ejecutiva; 057/2011 de la Junta Distrital Ejecutiva 03; 0123/2011 de la 05 Junta Distrital Ejecutiva; JD06-SIN/155/2011 de la 06 Junta Distrital Ejecutiva; 027/11 de la 07 Junta Distrital Ejecutiva y 131 de la Junta Distrital Ejecutiva 08, todas del Estado de Sinaloa, informando respectivamente lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VS/065/2011

“Al respecto le informo que en esta Vocalía Distrital, el suscrito no recibió dicho material impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado, para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, expuso dicho curso haciendo comentarios y análisis del Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se encuentra desarrollado en el libro séptimo capítulo cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

VS/0058/2011

“Al respecto informo que el suscrito no recibió material alguno impreso ni en archivo electrónico ni digitalizado para participar en el taller de capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador, que se encuentra desarrollado en el libro séptimo capítulo IV, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

057/2011

“Al respecto informo que el suscrito para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador celebrado en la fecha a que hace alusión el solicitante, no recibió material impreso ni en archivo electrónico o digitalizado de parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, ya que éste en su intervención se concretó en realizar un análisis, estudio y revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que se encuentra contemplado en el Libro Séptimo capítulo cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

0123/2011

“Al respecto, informo que el suscrito no recibió material impreso ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador, que se encuentra desarrollado en el libro séptimo, capítulo cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

JD06-SIN/155/2011

“Con relación a lo antes descrito, me permito informarle que el suscrito no recibió material alguno impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra desarrollado en el libro séptimo, capítulo cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

027/11

“Al respecto informo que el suscrito no recibió material alguno impreso ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra desarrollado en el libro séptimo, capítulo cuarto, artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

131

“Al respecto informo que el suscrito no recibió material alguno impreso ni en archivo electrónico o digitalizado para participar en el Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador a que hace referencia el solicitante, ya que en su intervención el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, se concentró en hacer comentarios, estudio y análisis del Procedimiento Especial Sancionador que se encuentra desarrollado en el Libro Séptimo, capítulo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- IV. Con fecha 21 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) **1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)**”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, los órganos responsables a los que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere al material entregado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, al impartir el Taller de Capacitación en Materia de Procedimiento Especial Sancionador dirigidos a Vocales Ejecutivos, Vocales Secretarios y Personal Jurídico de las Juntas Distritales el día 02 de abril de 2009, siendo el sentido de las respuestas de los órganos responsables declarar la inexistencia de lo solicitado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00580, UE/11/00581, UE/11/00582, UE/11/00584, UE/11/00585, UE/11/00586 y UE/11/00587** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos de los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de esta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes*, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, se considera procedente la acumulación de las solicitudes de información señaladas, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución y las respuestas emitidas por los órganos responsables están planteadas en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 72

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

Artículo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00580, UE/11/00581, UE/11/00582, UE/11/00584, UE/11/00585, UE/11/00586 y UE/11/00587.**

6. Que en relación con la solicitud de información formulada por Andrés Gálvez Rodríguez, relativa al -material empleado para la impartición del Taller de Capacitación en materia del Procedimiento Especial Sancionador llevado a cabo el 02 de abril de 2009-, las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa, al dar respuesta a lo peticionado, señalaron respectivamente que la información es **inexistente**, en virtud de que para el desarrollo del referido Taller, no recibieron material impreso, ni en archivo electrónico o digitalizado, por parte del Vocal Secretario de la Junta Local, toda vez que el citado Servidor Público, realizó su exposición con base en el análisis, estudio y revisión de los artículos 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008; mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia respecto a la información requerida en las solicitud acumuladas materia de la presente resolución.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00580, UE/11/00581, UE/11/00582, UE/11/00584, UE/11/00585, UE/11/00586** y **UE/11/00587**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada respectivamente por las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 05, 06, 07 y 08 en el Estado de Sinaloa, en relación con la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información